Radicado 13001-33-33-005-2018-00093-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00093-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P (en liquidación)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y
	vinculado BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
Asunto	Resolver excepciones previas conforme Ley 2080 de
	2021
Auto sustanciación No.	602

I. Antecedentes

La demanda fue presentada y repartida el 30 de abril de 2018¹. La demanda fue admitida el 16 de julio de 2019².

La notificación a la parte demandada y a la fiduciaria de Bogotá (vinculada) se surtió el 21 de enero de 2019³, se observan los acuse de recibido.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda el 28 de marzo de 2019⁴ y la fiduciaria Bogotá S.A. en fecha de 03 de julio de 2019⁵.

Tenemos que el término del traslado fenecía el 9 de abril de 2019. De ello se observa que la contestación presentada por la fiduciaria se hizo por fuera del término, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

El despacho a través del auto adiado del 09 de agosto de 2019⁶ decidió vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria en su calidad de administrador y/o representante del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como tercero interesado y ordenó excluir a la Fiduciaria Bogotá S.A.

La fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. contestó el 10 de octubre de 2020.7

El traslado de excepciones fue el 09 de febrero de 20218, conforme al art 175 del C. de P. A. y de lo C. A.

⁷ Doc. 23-22 ⁸ Doc. 25.





Página 1 de 5

Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

¹ Doc. 03

² Doc. 10

³ Doc. 12

⁴ Doc. 13.

⁵ Doc. 17

⁶ Doc. 18

Radicado 13001-33-33-005-2018-00093-00

Mediante auto de 31 de octubre de 2021⁹ se ordenó la notificación al Liquidador de Electricaribe S.A. E.S.P. la cual se realizó el 02 de febrero de 2022¹⁰.

II. Consideraciones

Que el art. 38 Ley 2080 de 2021¹¹ dispuso que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo <u>110</u>, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

(...)

` ,

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.





Página 2 de 5

⁹ Doc. 31.

¹⁰ Doc. 34.

¹¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN ARTÍCULO 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Radicado 13001-33-33-005-2018-00093-00

Entonces, deben resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, y fijará el litigio u objeto de controversia y la sentencia se proferirá por escrito.

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios propone la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

III. Caso concreto

la excepción previa formulada se encuentra prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Argumenta que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la justicia contenciosa administrativa, frente a su pretensión de devolución de la suma cancelada por concepto de la sanción impuesta por configurarse el silencio administrativo positivo, y convocando a la Fiduciaria Bogotá.

Arguye que por tratarse de sumas que no son de propiedad de su representada, sino del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Bajo ese entendido y por ser una pretensión conciliable, el demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejuidicial convocando a la Fiduciaria Bogotá.

Que la ausencia de este requisito genera la inadmisión de la demanda.

Contrargumentos del demandante:

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

Análisis y decisión.

Conforme al numeral 5º del art. 100 del CGP, la excepción previa de inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹² ha precisado que erradamente los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)





Página 3 de 5

Radicado 13001-33-33-005-2018-00093-00

Se recuerda que en concreto el demandado planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda consistente en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial contemplada en el art. 161. Ello por cuanto a que no se agotó frente a la Fiduciaria Bogotá. Y en concreto no correspondería a la falta de un requisito formal de la demanda sino a un presupuesto procesal.

Sobre el particular, es dable indicar que la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoce la realidad del proceso y lo señalado en el auto admisorio del 16 de julio de 2018, donde al verificar los requisitos previos, se observó la constancia de conciliación radicada ante la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos en fecha del 06 de octubre de 2017, cuya constancia fue entregada el 01 de diciembre de 2017.

Aunado a lo anterior, tenemos que la demanda fue presentada directamente contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad contra la cual se dirige la conciliación extrajudicial, encontrando que el requisito de procedibilidad se encuentra agotado frente a este demandado.

Acotando el despacho que la vinculación de la fiduciaria es decisión del despacho ya en el trámite del proceso.

Ahora bien, si existe una condición diferente respecto a quién corresponde responder dentro de una eventual condena, es una situación que será resuelta en la sentencia que ponga fin a este proceso, la cual fue puesta en conocimiento en la contestación de la demanda. Por lo que al inicio del proceso no pude colocársele al demandante una carga a soportar de la que no tiene conocimiento previo, en ese sentido, se le estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido, no es factible acceder a la solicitud de la demandada, por lo que, el demandante cumplió con la carga impuesta en el numeral 1º del art. 161 del CPACA frente al demandado y con agotamiento previo a presentar su demanda.

En ese sentido, se declarará que no prospera la excepción previa de inepta demanda presentada por la parte demandada.

Reconocimiento de personería jurídica.

Se le reconocerá personería jurídica al Dr. Mario Javier Puello Sánchez como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder conferido por la Dra. Ana Karina Méndez Fernández en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad. (documento 36)





Radicado 13001-33-33-005-2018-00093-00

Por otro lado, conforme a la renuncia presentada por el Dr. Henry Lizarazo Ocampo como apoderado de la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., este despacho accede a esa solicitud. (documento 3).

Posteriormente, la Dra. Dora Magdalena Rodríguez Martínez en su calidad de representante legal de dicha fiduciaria le otorga poder al Dr. Omar Andrés Martínez Sierra como apoderado, por lo que se le reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar no probadas la excepción previa de inepta demanda propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho el trámite que corresponda.
- **3.** Reconocer personería jurídica al Dr. Mario Javier Puello Sánchez como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para los fines del mandato conferido.
- **4.** Reconocer personería jurídica al Dr. Omar Andrés Martínez Sierra como apoderado de la fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ

SA





Firmado Por: Maria Magdalena Garcia Bustos Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 005 Administrativa Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b9ae6e6c8f2e445d9816ab18e77623ec4056bdeaa6956aa16c387f244f69730

Documento generado en 26/07/2023 08:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica